

INSPECCIONADO:

Fecha de Clasificación: 30-mayo-2016
Unidad Administrativa: DELEGACION
FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado: Pag. 01 a 09
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART.13 FRACC.V
DE LA LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.3/0009-16

RESOLUCIÓN No. PFFA/17.1/2C.27.3/

004916

/2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME037RN2016, en materia de vida silvestre, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran una visita de inspección al

de Toluca de Lerdo, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al

de Toluca de Lerdo, levantándose al efecto el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, misma que obra a foja cinco a la doce de autos.

TERCERO.- En fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, el

de Toluca de Lerdo, presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de manifestar lo que a su derecho convino respecto a los hechos asentados en el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, mismo que obra a foja dieciséis del expediente en estudio.

CUARTO.- Que el día seis de abril del año dos mil dieciséis, el

de Toluca de Lerdo, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, como consta a foja veintitrés del expediente en estudio.

QUINTO.- En fecha once de abril del año dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis. Como se desprende de la foja veintiocho del presente expediente.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, a

de Toluca de Lerdo, notificado en fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja treinta y dos, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinte de mayo del año dos mil dieciséis.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

De lo anterior se derivan posiblemente las infracciones previstas en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 92 de la Ley en cita, así como los artículos 53, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resultante de lo asentado en el cuerpo del Acta de Inspección número 17-104-009-FAU-16, materia de Fauna y Flora Silvestre, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, toda vez que el prestadores de servicios vinculados a la comercialización de por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo no acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*).

Que el día seis de abril del año dos mil dieciséis, el

, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial.

Con el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, el , anexó las siguientes documentales:

- 1.- Copia de credencial para votar con fotografía a nombre del , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- 2.- Copia simple de la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT de fecha catorce de octubre del dos mil quince.
- 3.- Copia simple del oficio número SGPA/D de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce.
- 4.- Seis anillos con números,

85 2

INSPECCIONADO:

III.- Mediante escrito recibido en esta Delegación el día once de abril del año dos mil dieciséis, compareció el

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el _____ anexó las siguientes documentales:

Las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple de la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, constante de una foja. 2.- Copia simple de la credencia para votar con fotografía, a nombre del _____ expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, constante de una foja.

Derivado de los escritos de mérito y en relación a que al momento de la visita de inspección no se acreditó la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*); de igual manera no fue exhibido el registro de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerando que tal hecho se hizo constar en el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, y que la misma posee valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, de lo anterior esta autoridad federal determina que dichas irregularidades fueron subsanadas, toda vez que el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia No. _____ expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, el cual contiene el sistema de marcaje de los ejemplares antes descritos con los anillos números _____

mismos que acreditan su legal procedencia, como se desprende de los escritos ingresados vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México los días tres de marzo y once de abril del año dos mil dieciséis, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que al momento de la visita de inspección inicial no había demostrado contar con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, ni mucho menos había acreditado la legal procedencia de 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 92 de la Ley en cita, así como los artículos 53, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales a la letra dicen: "Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: Fracción II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables. Fracción X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. Artículo 92. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines. Las autoridades competentes

INSPECCIONADO:

promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos. **Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: **Fracción I.-** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; **Fracción II.-** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o **Fracción III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. **Artículo 106.** Se considerará aprovechamiento de subsistencia al uso de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, para la satisfacción total o parcial de necesidades básicas relacionadas directamente con alimentación, vivienda y salud, así como las de dependientes económicos. **Artículo 107.** La Secretaría promoverá que los interesados en obtener autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia suscriban una carta compromiso en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde vaya a realizarse el mismo. La Secretaría verificará que las condiciones socioeconómicas de las personas a que se refiere el párrafo anterior correspondan con los supuestos que establece la Ley para acceder a este tipo de aprovechamiento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

... fue emplazado, fueron subsanados, toda vez que el hoy infractor acreditó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia No. ... expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, el cual contiene el sistema de marcaje de los ejemplares antes descritos con los anillos números ... mismos que acreditan su legal procedencia, como se desprende de los escritos ingresados vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México los días tres de marzo y once de abril del año dos mil dieciséis, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que al momento de la visita de inspección inicial no había demostrado contar con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, ni mucho menos había acreditado la legal procedencia de 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al

INSPECCIONADO:

Tianguistenco, Estado de México, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el

cometo las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 92, del mismo ordenamiento, así como los artículos 53, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 92, del mismo ordenamiento, así como los artículos 53, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, son claras.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves ya que las especies en peligro de extinción, amenazadas, raras endémicas y las sujetas a protección especial requieren autorizaciones que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro de ocho se asentó que tiene como actividad la venta ambulante de aves canoras y de ornato, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

superiores al salario mínimo general vigente, por lo que la venta ambulante de aves canoras y de ornato, se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la multa impuesta.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el [redacted], acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted]

[redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 127 párrafo quinto de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la [redacted]

[redacted], es factible colegir que conocen las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento [redacted] que si bien es cierto, al momento de la visita de inspección el [redacted]

[redacted], no contaba con el registro de prestadores de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo no acreditaba la legal procedencia de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), también lo es que el hoy infractor comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia No. [redacted] pedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, el cual contiene el sistema de marcaje de los ejemplares antes descritos con los anillos números [redacted] mismos que acreditan su legal procedencia, como se desprende de los escritos ingresados vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México los días tres de marzo y once de abril del año dos mil dieciséis, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que al momento de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/002975/2016, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el

... implicaron la falta de erogación monetaria, ya que dejó de realizar las operaciones consistentes en contar al momento de la visita de inspección con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como con el sistema de marcaje de los ejemplares descritos con anterioridad, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación en materia de vida silvestre al presente procedimiento.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en la venta ambulante de aves canoras y de ornato, le permite al hoy infractor realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, por lo que si bien es cierto el hoy infractor cumplió con la legislación ambiental vigente, también lo es que hasta antes de la visita de inspección inicial no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/002975/2016, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que si se continuará con estas acciones el beneficio sería mayor, en razón de que si bien es cierto ya fueron presentadas dichas documentales, hasta antes de la visita de inspección inicial no se contaba con ellas, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

... implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los ejemplares de vida silvestre involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 fracciones I y VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **AMONESTACIÓN**, por no contar al momento de la visita de inspección inicial con la autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y se le exhorta, a efecto de que en lo sucesivo, cumpla con las normativas en materia de fauna silvestre vigentes, ya que en caso de reincidir en infracciones análogas se hará efectivo lo previsto en el artículo 127 párrafo quinto de la Ley General de Vida Silvestre.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción VII del citado ordenamiento, se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), los cuales quedaron bajo depósito administrativo del Zoológico de Zacango, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México, como se desprende de la acta de depósito administrativo número 17-104-009-FAU-16 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis; toda vez que al momento de la visita de inspección no había acreditado su legal procedencia, ya que no contaban con el sistema de marcaje consistente en los anillos autorizados mediante oficio No. ... expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, ejemplares asegurados precautoriamente en fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, con el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, como consta a fojas 05 a la 12 del presente expediente, así como el decomiso de seis anillos con números,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones II y X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 92, del mismo ordenamiento, así como los artículos 53, 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 123 fracción I del citado ordenamiento, se procede imponer una **AMONESTACIÓN** al

co, a efecto de que en lo sucesivo, cumpla con la normatividad en materia de fauna silvestre vigente, ya que en caso de reincidir en infracciones análogas se hará efectivo lo previsto en el artículo 127 párrafo quinto de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), los cuales quedaron bajo depósito administrativo del Zoológico de Zacango, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México, como se desprende de la acta de depósito administrativo número 17-104-009-FAU-16 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis; toda vez que al momento de la visita de inspección no había acreditado su legal procedencia, ya que no contaban con el sistema de marcaje consistente en los anillos autorizados mediante oficio No. expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, ejemplares asegurados precautoriamente en fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, con el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, como consta a fojas 05 a la 12 del presente expediente, así como el decomiso de seis anillos con números.

TERCERO.- Comisionése a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con el objeto de que den cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, instrumentándose al efecto la correspondiente acta circunstanciada que haga constar que se llevó a cabo el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares: 3 Calandrias Matraqueras y 3 tigrillos (*Pheucticus melanocephalus*), los cuales quedaron bajo depósito administrativo del Zoológico de Zacango, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México, como se desprende de la acta de depósito administrativo número 17-104-009-FAU-16 de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis; toda vez que al momento de la visita de inspección no había acreditado su legal procedencia, ya que no contaban con el sistema de marcaje consistente en los anillos autorizados mediante oficio No. expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha catorce de octubre del dos mil quince, ejemplares asegurados precautoriamente en fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, con el acta de inspección en materia de fauna y flora silvestre número 17-104-009-FAU-16, como consta a fojas 05 a la 12 del presente expediente, así como el decomiso de seis anillos con números.

Una vez que cause efectos la presente resolución, désele destino final a dichos ejemplares y a los anillos antes mencionados, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En virtud de que el, en su carácter de Posesorario de Ejemplares de Vida Silvestre, se localizaron en domicilio conocido, Tianguis Rancho las Tablas, Municipio de Tianguistenco, Estado de México, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

INSPECCIONADO

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 133, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Delegación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

co, que en expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

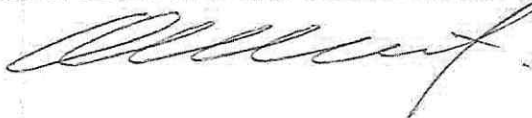
SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución al

co, en el domicilio

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

JJVAJME
8



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.